



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 6795/2019

PARTIDO TERCERA POSICION P3P NRO. 78 - DISTRITO BUENOS AIRES (EN AZA. CONSENSO FEDERAL) s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - Elección 27 de octubre de 2019- JIB

La Plata, de marzo de 2022.

VISTOS: Los presentes actuados, caratulados “*PARTIDO TERCERA POSICION P3P NRO. 78 - DISTRITO BUENOS AIRES (EN AZA. CONSENSO FEDERAL) s/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES - Elección 27 de octubre de 2019*”, Expte. CNE 6795/2019, del registro de la Secretaría Electoral a cargo de este Juzgado.

Y CONSIDERANDO:

I- Que por resolutorio de fs. 31/34, de fecha 9 de noviembre de 2020, a mérito de la no presentación de sus Informes Finales de recursos y gastos de campaña de las categorías de Presidente y Vicepresidente de la Nación y Diputados Nacionales correspondientes a la elección del 27 de octubre de 2019, se aplicó al partido de autos una multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el total de aportes públicos para campañas electorales que le correspondieran en relación al proceso electoral del año 2021 o, en el caso de no participar en el mismo, sobre los que le correspondiesen en el primer proceso electoral en el que participe (conf. art. 67 párrafo segundo de la ley 26.215, sust. por ley 27.504).

Asimismo, se intimó al partido para que en el plazo de quince (15) días hábiles, acompañara, en debida forma, los informes finales de recursos y gastos de campaña de referencia, conforme lo previsto en el art. 58 de la ley 26.215, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de aportes públicos por no acreditarse origen y destino de los fondos (cf. art. 62 inc. “f” y 67 tercer párrafo de la ley 26.215, modif. por ley 27.504).

A su vez, se dispuso de conformidad al art. 67 tercer párrafo de la ley 26.215, la suspensión del partido para la percepción de todo aporte público,



hasta tanto cumplimente en debida forma lo intimado, o se haga efectivo, en su defecto, el apercibimiento dispuesto.

Dicho resolutorio fue debidamente notificado al partido, no habiendo sido objeto de recurso alguno, hallándose firme y habiéndose efectuado las comunicaciones pertinentes.

II- Que, a la fecha de la presente, el “Partido Tercera Posición”, no ha presentado los informes aludidos.

En consecuencia, dado el estado actual del proceso, y a mérito del incumplimiento detallado, corresponde llevar adelante el apercibimiento dispuesto, debiendo tenerse por no acreditados el origen y destino de fondos, en los términos de lo previsto en el art. 67 tercer párrafo de la ley 26.215, modif. por ley 27.504.

Al respecto debe tenerse presente que el art. 62 de la ley 26.215 seg. ley 27.504, en su parte pertinente dispone: *“Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando: (...) f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;...”*.

Que así, analizadas las constancias de autos, y teniendo presente que, en función de la falta de presentación de los aludidos informes de recursos y gastos de campaña al partido de autos ya se le ha aplicado oportunamente una multa del veinte por ciento (20%) sobre el total de aportes públicos que le correspondieran en relación al proceso electoral del año 2021 o, en el caso de no participar en el mismo, sobre los que le correspondiesen en el primer proceso electoral en el que participe, y resultando en el caso de autos –cf. constancia actuarial de fs. 37- que el partido ha participado en las elecciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

primarias y generales de dicho año integrando la alianza “Frente Vamos con Vos”, corresponde, entonces, disponer se detraiga, de los aportes públicos asignados y pendientes de cobro o en su caso de los que en la primera oportunidad se le asignen, el equivalente al ochenta por ciento (80%) restante de dichos aportes, resultando, en consecuencia, la pérdida del cien por ciento (100%) del importe asignado al partido como integrante de dicha alianza para las elecciones primarias y generales del año 2021, de conformidad con el art. 62 inc. “f” de la ley 26.215.

Que, según surge de lo informado por la Dirección Nacional Electoral en respuesta lo ordenado a fs. 36, mediante oficio electrónico que obra agregado en autos, al partido le correspondieron aportes públicos para su participación en las elecciones del año 2021, en los términos de los arts. 34 último párrafo, 36 inc. 2 última parte y 37 de la ley 26.215, por las sumas de \$ 655.060,23 para la elección primaria y \$ 1.352.180,84 para la elección general, haciendo un total de \$ 2.007.241,07, de los cuales el organismo debitó, previo a su pago a la alianza que integrara -conforme lo ordenado por este Juzgado en el resolutorio de fs. 31/34- las sumas de \$ 131.012,05 para la elección primaria y \$ 270.436,17 para la elección general, es decir un total de \$ 401.448,22.

En consecuencia, calculado el porcentaje del ochenta por ciento (80%) sobre el referido monto total de aportes asignados, surge una multa a imponer al partido en este caso, de \$ 1.605.792,85 por la no presentación de sus informes finales de recursos y gastos de campaña de la elección del 27 de octubre de 2019, complementando de modo definitivo la ya aplicada de \$ 401.448,22.

III- Que, asimismo, a mérito de la aplicación de la sanción de carácter definitivo, que desde ya se adelanta, corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar de suspensión en la percepción de aportes públicos, que a mérito de la previsto en el art. 67 segundo párrafo de la ley 26.215 se dispusiera sobre el partido, en el resolutorio mencionado, sin perjuicio de otras medidas de suspensión que pesen sobre la agrupación.



IV- Llegado a este punto, surge de posible aplicación la figura prevista en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215 en cuanto refiere, en lo que aquí concierne, al tesorero y a los responsables económico-financieros de campaña cuando “...no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.”

Al respecto dispone el art. 71 de la citada ley, conforme modificación introducida por la ley 27.504, que para la sanción de aquellas conductas penadas en la misma resulta de aplicación “*el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional*”.

En tal sentido, corresponde entonces estar a lo normado en el artículo 146 quinquies del Código Electoral Nacional, conforme ley 27.504, en cuanto prevé: “*El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso*”.

Que, a mérito de ello, firme que quede la presente, habrá de procederse en consecuencia, formándose actuaciones por separado a fin de que la Fiscalía actuante ante este Juzgado efectúe la evaluación pertinente en cuanto a la responsabilidad personal que pudiera corresponder únicamente al señor Germán Pavone, DNI en su carácter de tesorero partidario -atento que el partido no designó responsables económico-financieros de la agrupación (cfr. art. 27 de la ley 26.215)-, en función de lo previsto en el art. 63 inciso “b” de la ley 26.215.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- Declarar que, pese a la intimación que por resolutorio de fs. 31/34 se efectuara al “Partido Tercera Posición” de este distrito, el mismo no ha presentado en debida forma, sus informes finales de campaña en Elección General del 27 de octubre de 2019, relativos a las categorías de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de Diputados Nacionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

II- De conformidad a lo expuesto en el Considerando II, sancionar al “Partido Tercera Posición” de este distrito, con una multa de **pesos un millón seiscientos cinco mil setecientos noventa y dos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.605.792,85)**, la que complementa, con carácter definitivo, la anteriormente impuesta en el resolutorio mencionado en el punto precedente, de \$ 401.448,22, completando así la pérdida total del equivalente a los aportes públicos para campaña electoral de las elecciones primarias y generales del año 2021 del partido (cf. art. 62 inc. “f” ley 26.215).

Dicha multa se hará efectiva mediante el descuento del monto indicado en los aportes públicos que, por cualquier concepto, el partido tenga asignados a la fecha y pendientes de cobro o, en su defecto, sobre los que se le asignen en la primera oportunidad, hasta completar el monto indicado.

III- Levantar la suspensión en el pago de todo aporte público que correspondiere al “Partido Tercera Posición” que se dispusiera como medida cautelar en el punto IV del resolutorio de fs. 31/34, sin perjuicio de la validez de otras suspensiones que se hubiesen decretado respecto del mismo y que se hallen vigentes a la fecha.

IV- Oficiar al Ministerio del Interior -Dirección Nacional Electoral- a fin de que se tome razón de las medidas impuestas en los puntos II y III y se dé debido cumplimiento a las mismas.

V- Comunicar a la Excma. Cámara Nacional la presente, a fin de solicitarle disponga la publicación de la sanción aplicada sobre el “Partido Tercera Posición”, en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación.

VI- Oportunamente, formar actuaciones por separado con copia de las partes pertinentes de estos actuados, conforme lo expresado en el Considerando V, a los fines previstos en el art. 146 quinquies del Código



Electoral Nacional, en función de lo normado en los arts. 63 inc. “b” y 71 de la ley 26.215.

Regístrese y notifíquese.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

Firma válida

 Digitally signed by ALEJO RAMOS
PADILLA
Date: 2022.03.11 12:14:13 ART



#34086774#299600142#20220310133826198